

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Adjunto de esta ciudad y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADO, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor del Demandante	\$7.945.733.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
Agencias en derecho en Casación	-0-
TOTAL	\$7.945.733.00

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de ALUMINIO NACIONAL S.A.	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de ALUMINIO NACIONAL S.A.	\$150.000.00
TOTAL	\$350.000.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

Para empezar, mediante auto que antecede se requirió a quien adujo ser la apoderada de la demandada CLUB COLOMBIA para que demostrara esta calidad, para lo cual no hubo respuesta alguna.

A continuación, teniendo en cuenta que no se acreditó la calidad de apoderada de CLUB COLOMBIA por parte de la profesional del derecho MARTHA LUCÍA LÓPEZ ZAMBRANO, el despacho se abstendrá de estudiar su solicitud de declaración de nulidad.

Superado lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para continuar la diligencia pendiente.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de estudiar el escrito de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No.- 159 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 694 proferido por este juzgado dentro de la audiencia No. 192 del 18 de junio de 2019 y el cual fuere apelado por el apoderado de la parte demandada, habiendo sido CONFIRMADO, por lo que el despacho procederá a fijar en consecuencia fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR para continuar con la Audiencia del Art. 80 del CPTSS el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$2.799.430.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.799.430.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1594

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002683392 del 20 de agosto de 2021 por valor de \$1.777.803, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor LUIS ANTONIO ROMERO MANRIQUE identificado con C.C. 13.891.238 y T.P. 146.955 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002683392 del 20 de agosto de 2021 por valor de \$1.777.803.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1040

Para empezar, fue solicitado por la apoderada de la actora que se designe curador ad-litem y emplace al demandado, señor JORGE NAVARRO, pues aduce haber hecho todo lo necesario para su comparecencia, aportando prueba de la notificación a esta persona, lo cual acredita con la certificación expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (folio 3 del anexo 04 del expediente digital); además, indica que desconoce el canal digital del demandado, esto mediante correo de fecha 19 de septiembre de hog año.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío del aviso a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR curador ad-litem en favor del demandado JORGE NAVARRO, y **ORDENAR** su emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO Cédula: 1.144.070.546 Tarjeta profesional: 215.915	aleja_94_03@hotmail.com	300 673 6035 (Celular)

Tercero: FIJAR la suma de \$250.000 pesos (mcte) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No.- 159 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, por parte de quienes aducen ser los apoderados de las dos sociedades demandadas LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S., fueron presentados escritos mediante los cuales solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Además, fueron aportados por cada uno un poder con los que pretenden acreditar dicha calidad. A continuación, tras examinar estos últimos (poderes) se observa, primero, que en ambos casos estos no cuentan con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario¹; de otro lado, tampoco fue anexada prueba de que dicho mandato haya sido conferido por mensaje de datos².

En concordancia, no puede darse lugar a correr traslado de las nulidades aportadas como lo establece la norma³ si no se tiene certeza de la calidad que ostentan las personas que las han presentado, por lo que el despacho se abstendrá de estudiarlas, y se requerirá para que la documentación conducente sea remitida, y así proceder a lo que corresponde.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de estudiar los escritos de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a quienes aducen ostentar la calidad de apoderados de las demandadas LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S. para que en tres (03) días hábiles arrimen al expediente la documentación que demuestre la calidad que dicen tener.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

¹ Inciso segundo, artículo 74 del CGP.

² Artículo 5, Decreto 806 de 2020.

³ Inciso quinto del artículo 136 del CGP.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No.- 159 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1597

El Apoderado del Ejecutante -Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS- en escrito allegado por correo electrónico el 17/08/2021 solicita la entrega del Depósito Judicial por valor de \$2.000.000 consignado en el proceso ordinario con radicación 2016-00502 que dio lugar a la acción ejecutiva, y la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 189711 del 04/09/2020 y la Certificación de Pago de Costas dio cumplimiento a las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, la parte Ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del Título consignado en el presente asunto.

Revisado el Reporte de Movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que la Ejecutada constituyó Depósito Judicial 469030002647222 del 14/05/2021 por valor de \$2.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que el Apoderado de la Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 6 del expediente digital y anexo 3 de demanda ejecutiva- y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordena la entrega del Depósito Judicial reclamado y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. 16.713.414 y T.P. 211.387 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002647222 del 14/05/2021 por valor de \$2.000.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2016-00502.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web 159 del **22/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, mediante escritura pública No. 788 el Vicepresidente de la Entidad PORVENIR S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica al representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, del estudio del plenario se observa que es pretendido por PORVENIR S.A. que sea integrado al contradictorio a la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la información del SIAFP el actor estuvo afiliado a esa entidad, por lo que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en

relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso.

Por lo anterior, se dispondrá integrar bajo la calidad de litisconsorte necesario por pasiva a COLFONDOS, pues se encuentra acreditado que el actor realizó aportes a esta. Habría que decir también que en cuanto a la notificación de esta entidad, la parte interesada podrá remitir el expediente digital a esta para lograr su comparecencia, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva a la sociedad COLFONDOS S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NOTIFICAR personalmente a la entidad COLFONDOS S.A. de la presente decisión, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido la parte integrada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- **159** del **22/09/2021** se notifica a las partes
el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1065

Para empezar, por parte de la activa se solicitó modificación respecto de la fecha de audiencia, pues para aquella data debe asistir a otra diligencia fijada previamente en otro juzgado.

A continuación, se accederá a lo pedido y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia que corresponde, bajo los mismos lineamientos indicados en auto anterior.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **159** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, mediante escritura pública No. 509 el Vicepresidente de la Entidad PROTECCION S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a la Dra. MARIA ELIZABET ZUÑIGA, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, con número de cedula 41.599.079 y TP No. 64.937, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **159** del **22/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**